

**REGLAMENTO (CE) N° 1757/2005 DE LA COMISIÓN****de 27 de octubre de 2005****que modifica el Reglamento (CE) n° 690/2001 relativo a medidas especiales de apoyo al mercado en el sector de la carne de vacuno**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1254/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 38, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 690/2001 de la Comisión <sup>(2)</sup> establece un régimen de adquisición de canales de determinadas categorías de animales de más de 30 meses de edad. Tras hacerse cargo de las canales, los Estados miembros en cuestión pueden, entre otras opciones, eliminar los productos. En caso de eliminación, el artículo 7 de dicho Reglamento dispone que las autoridades competentes adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar la transformación de toda la carne mediante la extracción de grasas y velarán por que los productos obtenidos de este modo no se utilicen como alimentos o para fines alimentarios. Desde marzo de 2002 no se han realizado nuevas compras en virtud de esta medida especial de apoyo al mercado.
- (2) La experiencia demuestra que en el caso de las adquisiciones en virtud de dicho régimen, en las regiones ultraperiféricas con una difícil accesibilidad y con una falta completa de instalaciones para la extracción de grasas en un radio razonable, resulta imposible eliminar las canales ajustándose a lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento (CE) n° 690/2001. Las canales adquiridas al amparo del Reglamento (CE) n° 690/2001 en las regiones ultraperiféricas fueron enterradas en 2001-2002. El enterramiento se llevó a cabo de conformidad con las normas veterinarias y ambientales pertinentes y se ajustaba al objetivo de eliminación, tal como se establece en el artículo 7 del Reglamento (CE) n° 690/2001.
- (3) Atendiendo a las especiales condiciones imperantes en las regiones ultraperiféricas, debe modificarse el Reglamento (CE) n° 690/2001 para permitir otras formas de eliminación de las canales adquiridas al amparo del régimen en lugar de la transformación mediante la extracción de grasas.
- (4) Por lo tanto, por las razones excepcionales antes mencionadas, resulta conveniente autorizar los enterramientos

ya efectuados en las regiones ultraperiféricas de conformidad con las normas veterinarias y ambientales pertinentes. A tal fin, la modificación del Reglamento debe aplicarse con efecto retroactivo desde el 1 de julio de 2001.

- (5) El Reglamento (CE) n° 690/2001 debe modificarse en consecuencia.
- (6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de vacuno.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En el artículo 7 del Reglamento (CE) n° 690/2001, se añaden los párrafos siguientes:

«Sin embargo, las autoridades competentes podrán decidir deshacerse de las canales o medias canales quemándolas o enterrándolas siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- a) los animales en cuestión hayan sido sacrificados en el ámbito del presente Reglamento en establecimientos situados en una región ultraperiférica de difícil acceso;
- b) dicha región no cuente con la infraestructura necesaria para la transformación mediante la extracción de grasas de las canales o medias canales contemplada en el párrafo primero.

El enterramiento contemplado en el párrafo segundo deberá ser lo bastante profundo para evitar que los animales carnívoros desentierren las canales o las medias canales y se realizará en un suelo adecuado para evitar la contaminación de las capas freáticas o cualquier alteración ambiental. Antes del enterramiento, las canales o medias canales se rociarán convenientemente con un desinfectante adecuado autorizado por la autoridad competente.».

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Se aplicará desde el 1 de julio de 2001.

<sup>(1)</sup> DO L 160 de 26.6.1999, p. 21. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1782/2003 (DO L 270 de 21.10.2003, p. 1).

<sup>(2)</sup> DO L 95 de 5.4.2001, p. 8. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 2595/2001 (DO L 345 de 29.12.2001, p. 33).

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de octubre de 2005.

*Por la Comisión*  
Mariann FISCHER BOEL  
*Miembro de la Comisión*

---